

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1226** *CONFLICTOS positivos de competencia números 846/1987, 1469/1987 y 517/1989, acumulados, promovidos por el Gobierno Vasco en relación con los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero; 872/1987, de 12 de junio, y 1384/1988, de 18 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de enero actual, ha acordado declarar concluidos, por desaparición de su objeto, los conflictos positivos de competencia, acumulados, números 846/1987, 1469/1987 y 517/1989, planteados por el Gobierno Vasco contra los Reales Decretos 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura; 872/1987, de 12 de junio, por el que se establecen normas complementarias de ordenación respecto de la reconversión y modernización de los buques que supongan aumento de registro de tonelaje bruto, y 1384/1988, de 18 de noviembre, de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferiores a 12 metros.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER

- 1227** *CUESTION de inconstitucionalidad número 4089/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4089/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con los artículos 2, siguientes y concordantes, que configuran el Impuesto General Indirecto Canario, y 69, siguientes y concordantes, que configuran el Arbitrio sobre Producción e Importación en las Islas Canarias, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificaciones de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, por poder vulnerar la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA); y con el artículo 90 de la misma Ley 20/1991, por poder vulnerar los artículos 9.3 de la Constitución, 61 del EAC y 19 y 20 de la LOFCA.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 1228** *CUESTION de inconstitucionalidad número 4091/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4091/1994, planteada por la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas presupuestarias, financieras y tributarias, y con el apartado A) del número 2 del artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 27 de febrero, según la redacción dada por la mencionada Ley 5/1990, en cuanto establecen un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, por poder ser contrarios a los artículos 9.3, 14, 31.1 y 38 de la Constitución.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1229** *CANJE de notas de fechas 9 de agosto y 25 de octubre de 1993, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre exención de visado para pasaportes diplomáticos y de servicio.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Turquía en Madrid y en relación con la denuncia del Acuerdo bilateral de 24 de agosto de 1959 sobre supresión de visados, formulada por el Gobierno español y notificada a esa Embajada mediante nota verbal de 29 de julio de 1991, tiene el honor de proponer cuanto sigue:

Los ciudadanos de ambos países, portadores de pasaportes diplomáticos o de servicio en vigor, quedarán exentos de la exigencia de visado para entrar en el territorio de la otra Parte en los siguientes supuestos:

- Quando se trate de viaje de carácter oficial, salvo en el caso de personal acreditado en la Misión diplomática u oficinas Consulares en el territorio de la otra Parte, el cual seguirá precisando el correspondiente visado para acreditación;
- Si se trata de la visita privada, siempre que no sea para ejercer una actividad lucrativa.

En ambos casos, el tiempo de estancia no podrá ser superior a noventa días.